

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá. D. C. veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA
Radicado: No. 11001-41-89-020-2023-00350-01
ACCIONANTE: NELCY CARDENAS MORA
ACCIONADOS: DAVIVIENDA S.A.
VINCULADOS: GOBERNACION DE SANTANDER y OTROS

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **NELCY CARDENAS MORA**, mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **DAVIVIENDA S.A.**

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La petente cita los derechos a la **seguridad social, mínimo vital, vida, salud y dignidad humana**.

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Expone que por no cumplir requisitos para acceder a una pensión procedió a solicitar en el mes de agosto de 2022 a COLFONDOS la devolución de sus saldos pensionales, entidad que en cumplimiento de fallo de tutela el 15 de febrero de 2023 le comunicó la aprobación de devolución de saldos los cuales autorizó fueran consignados a su cuenta de ahorros de Davivienda.

Indica que al acercarse a la entidad para disponer de los recursos fue informada que los dineros fueron congelados por existir solicitudes de embargos de más de 10 años, desconociendo el origen de los fondos y que estos son inembargables procedió a hacer los descuentos por órdenes de embargos ordinarios y cobros coactivos sin atender el art. 134 de la Ley 100/93

Señala que el 21 de febrero de 2023 mediante radicado No. 1-34230496415 informó el origen de los recursos y su inembargabilidad, recibiendo como respuesta que debía elevar las solicitudes ante los juzgados y oficinas de tránsito.

Ruega el amparo de los derechos invocados ordenando a las accionadas gestionen lo necesario para el reintegro de los dineros congelados y entregados de manera irregular, junto con los rendimientos financieros dejados de percibir.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a-quo, dispuso notificar a la accionada solicitando rendir informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante proveído impugnado del 8 de marzo de 2023, **NEGÓ** el amparo de los derechos invocados por la actora.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado la accionante argumentando que su pretensión no es el levantamiento de los embargos como lo interpretó el A quo, sino que estando probado que los dineros consignados en su cuenta de ahorro individual de Davivienda fueron trasladados por COLFONDOS y corresponden al bono pensional y ahorros obligatorios a pensión estos son inembargables, correspondiendo entonces a DAVIVIENDA retrotraer la operación de disposición de los recursos a entidades y juzgados y recuperar los dineros inembargables ya que DAVIVIENDA conocía el origen, procedencia y destino de dichos dineros.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este despacho revisar la decisión impugnada teniendo en cuenta la relación entre los hechos narrados, las pruebas y el fallo, así como el contenido de la impugnación y de esta manera concluir si se encuentra o no ajustado a Derecho.

X. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Y en lo que tiene que ver con la Subsidiariedad, en la sentencia T-051 de 2017 se señaló que, si bien de acuerdo con la jurisprudencia constitucional la garantía del derecho a la seguridad social no es susceptible de amparo a través de la acción de tutela, pues el legislador dispuso de herramientas de defensa judicial en la jurisdicción ordinaria, sin embargo, ha establecido que de manera excepcional, se habilita la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio, para reclamar el reconocimiento de un derecho pensional cuando, de acuerdo con las particularidades de cada caso, se verifiquen los siguientes aspectos: (i) no existe otro medio judicial de protección; (ii) a pesar de existir un medio ordinario de protección idóneo y eficaz, se hace necesario evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (iii) el caso supone un problema jurídico de relevancia constitucional; y (iv) existe prueba, al menos sumaria, de la titularidad del derecho exigido.

XI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que lo pretendido por la accionante es que las accionadas realicen las gestiones pertinentes para el reintegro de los dineros congelados y descontados debido a las medidas cautelares decretadas en procesos judiciales y coactivos en su contra, junto con los rendimientos financieros dejados de percibir, ya que tales dineros constituyen la devolución de su ahorro pensional.

Examinado el caso concreto a la luz de las anteriores directrices, se advierte que no puede abrirse paso la protección reclamada en virtud del carácter subsidiario de la acción, en tanto que las pretensiones de la accionante son ajenas a este escenario constitucional porque el conflicto en torno al reintegro de los dineros que se encontraban en su cuenta de ahorros es un asunto eminentemente legal que atañe definir al Juez natural.

Obsérvese que la entidad bancaria procedió a congelar y descontar los dineros de que se duele la accionante, precisamente, en cumplimiento de mandatos provenientes de órdenes judiciales y administrativas respetando los límites de inembargabilidad que cubre las cuentas de ahorros como así lo informa, y, es al interior de dichos trámites y procedimientos donde la señora Nelcy Cárdenas puede hacer valer sus derechos.

En ese orden, la tutela no puede convertirse en un proceso contencioso pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, máxime, cuando se vislumbra que la accionante no ha acudido a los mecanismos con que cuenta ante la justicia ordinaria para hacer prevalecer los derechos que considera le están siendo desconocidos por la encartada, y no es el mecanismo constitucional el llamado a prosperar, toda vez que como se expresó anteriormente, la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede usarse como otra instancia más, desconociendo las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, más aun tratándose de litigios de carácter económico y legal propios de la justicia ordinaria.

En armonía con lo expuesto, cabe mencionar que la acción de tutela no ha sido instituida como trámite judicial alternativo o sustituto de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito muy definido, por cierto, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro que brindar a la persona eventualmente afectada una protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de sus derechos fundamentales.

Recuérdese que tanto los sujetos como las entidades deben sujetarse al principio de legalidad, pues sus actos tienen necesariamente que seguir el trámite dispuesto en la ley, so pena de violentar el orden constitucional que así lo establece. De suerte que no puede expedirse una orden judicial que obligue a los funcionarios a que quebranten el ordenamiento jurídico y procedan al reintegro de los dineros pretendidos pretermitiendo el procedimiento legal establecido, máxime cuando dentro del presente trámite no se demostró siquiera haber comparecido ante las entidades que decretaron las medidas cautelares que constituyen la inconformidad de la peticionaria, pues como se dijo, la entidad bancaria procedió en cumplimiento de las órdenes judiciales expedidas en tal sentido.

Adicional a lo anterior, la accionante no acredita ser sujeto de especial protección en razón de su edad o estado de salud, dado que por contar con 59 años no es calificada como de la tercera edad y si bien hace mención a padecer de algunas dolencias de salud estas no la imposibilitan o incapacitan al punto de ubicarla en una situación de debilidad manifiesta que deba ser protegida por parte del Estado.

Ahora, tampoco acredita encontrarse en situación de pobreza, pues si bien manifiesta que no cuenta con empleo, no es posible colegir que tal situación la ponga en riesgo inminente o que la ausencia de los dineros reclamados comprometan sus derechos fundamentales, dado que todas estas manifestaciones no pasan de ser solo eso, manifestaciones carentes de prueba que en efecto acrediten la afectación alegada ya que de lo narrado se puede entrever que tal amenaza deviene de aspectos de orden económico y legal, frente a los que la acción de tutela resulta improcedente, más aún cuando no se ha hecho uso de los mecanismos ordinarios de defensa en pro de los derechos que reclama mediante la presente acción.

Desde esta perspectiva no es posible inferir que la accionante se encuentre en situación de vulnerabilidad o en el supuesto de un perjuicio irremediable que permitan conceder el amparo deprecado, por lo que resulta idóneo y eficaz acudir ante el juez natural y mediante los mecanismos consagrados por el legislador para hacer valer los derechos que considera le están siendo afectados por la entidad accionada, actuando al interior de los procesos que ya se encuentran en curso en su contra.

En virtud de lo expuesto, la presente acción de tutela resulta improcedente ante la inexistencia de elementos de juicio que permitan entrever el riesgo de configurarse un perjuicio irremediable y por ende habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

XII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el Fallo de Tutela proferido por el JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá el día 8 de marzo de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec8be91440f84a3bad80a11ada9a5171f54ad270f25168e9f193f75d1256f3c**

Documento generado en 25/04/2023 06:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>